GACETA OFICIAL DIGITAL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Año CXVII **Panamá, R. de Panamá viernes 23 de febrero de 2018** **N° 28471-B**

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 16
(De jueves 22 de febrero de 2018)

QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO GANADERO.

Ley N° 17
(De jueves 22 de febrero de 2018)

QUE DECLARA EL ARROZ COMO CULTIVO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA NACIONAL.

Ley N° 18
(De jueves 22 de febrero de 2018)

QUE REGULA EL TRANSPORTE ESPECIAL DE COMBUSTIBLE PARA MAQUINARIA AGRÍCOLA.

Ley N° 19
(De jueves 22 de febrero de 2018)

QUE DECLARA EL CORREGIMIENTO EL PALMAR DEL DISTRITO DE OLÁ ZONA AGRÍCOLA ESPECIAL.

Ley N° 20
(De jueves 22 de febrero de 2018)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 24 DE 2001, SOBRE EL APOYO A LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS AFECTADOS POR LAS CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS ADVERSAS, Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN.

De 22 de febrero de 2018

LEY 16

Que crea el Fondo de Desarrollo Ganadero

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Fondo de Desarrollo Ganadero con los recursos provenientes de la contribución al futuro de la ganadería, que consiste en el pago de dos balboas (B/.2.00) por cada animal de la especie bovina sacrificada en todos los mataderos de ganado bovino privados o municipales que operan dentro del territorio de la República de Panamá.

Artículo 2. La contribución al fondo de desarrollo ganadero será pagada por el vendedor, por cada res sacrificada, mediante descuento que hará el matadero donde se sacrificó el animal o por el vendedor del ganado, mediante descuento que hará el comprador que sacrificó el animal en un matadero del país. En ambas opciones, la suma descontada será depositada mensualmente por el matadero donde se sacrificó la res a la cuenta del Fondo que abrirá la Asociación Nacional de Ganaderos en el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 3. Los recursos del Fondo de Desarrollo Ganadero se distribuirán así:

1. El 27% para el programa de investigación y mejoramiento de la producción que desarrollará la Asociación Nacional de Ganaderos junto con instituciones académicas, de investigación o especializadas en esta materia.
2. El 50% para el programa de promoción del consumo de la carne bovina que desarrollará la Asociación Nacional de Ganaderos coordinadamente con la Asociación Nacional de Mataderos.
3. El 20% para el programa de administración, capacitación y fortalecimiento empresarial y gremial que utilizará la Asociación Nacional de Ganaderos para sufragar los gastos que le genere la gestión del Fondo.
4. El 3% que se destinará a la administración de la gestión de cobro que realizarán los mataderos como gastos de manejo, cuya función será la de agente recaudador, o bien el agente recaudador que la Asociación Nacional de Ganaderos designe.

Artículo 4. El Fondo de Desarrollo Ganadero será administrado por la Asociación Nacional de Ganaderos en coordinación con la Junta Asesora.

La Junta Asesora estará integrada por:

1. El presidente de la Asociación Nacional de Ganaderos, quien la presidirá.
2. El presidente de la Asociación Nacional de Mataderos.
3. El director de Ganadería del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
4. Un representante de las cadenas de supermercados establecidas en el país, designado por la Asociación de Comerciantes de Víveres de Panamá.

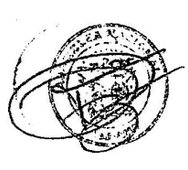

5. Un representante de cada una de las otras organizaciones de productores de ganado puro de razas de carne, escogido por los demás integrantes de la Junta Asesora de la lista de nominados por cada una de las asociaciones.

Artículo 5. Las funciones de la Junta Asesora serán las siguientes:

1. Administrar el Fondo de Desarrollo Ganadero junto con la Asociación Nacional de Ganaderos.
2. Aprobar el uso de los recursos del Fondo de Desarrollo Ganadero.
3. Aprobar las campañas de promoción de consumo de carne.
4. Aprobar los programas de investigación y mejoramiento de la producción.

Artículo 6. El producto de la contribución al futuro de la ganadería que paguen los propietarios de mataderos por las reses de su propiedad sacrificadas, así como los aportes directos que le hagan al Fondo de Desarrollo Ganadero, serán destinados exclusivamente a la ejecución de los programas de promoción del consumo de carne bovina.

Artículo 7. La Asociación Nacional de Ganaderos ordenará una auditoría anual a cargo del Fondo de Desarrollo Ganadero dentro del programa de administración, por un ente externo, con el objeto de dar cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

El informe de esta auditoría será presentado, dentro de los noventa días calendario siguientes al cierre del año fiscal, a la Asociación Nacional de Ganaderos y a la Junta Asesora, que atenderán las recomendaciones emanadas de la auditoría.

La Contraloría General de la República recibirá también una copia del informe de auditoría y podrá, siempre que lo disponga, realizar la revisión de toda la documentación que soporte la gestión de los recursos del Fondo de Desarrollo Ganadero.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en un término no mayor de sesenta días.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 434 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE febrero DE 2018.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

EDUARDO ENRIQUE CARLES
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY 17
De 22 de febrero de 2018

Que declara el arroz como cultivo de seguridad alimentaria nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se declara al arroz como cultivo de seguridad alimentaria nacional por ser el principal producto de la canasta básica de alimentos del país. Para tal fin, el Órgano Ejecutivo establecerá las políticas que garanticen la producción, disponibilidad y acceso a un producto de calidad al consumidor.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adoptará las medidas necesarias para conservar y aprovechar de manera sustentable la producción de arroz, estimulando su desarrollo mediante la asistencia técnica y crediticia requerida en tiempo oportuno, que incentive al productor nacional a mantenerse en la actividad, que garantice el aumento de la productividad y su comercialización, así como el fortalecimiento en el campo de la investigación, seguros, política comercial y esquemas de financiamiento en la cadena productiva que incentiven al productor nacional para garantizar la seguridad alimentaria mediante la producción nacional.

Como acción inmediata se establecerá una estrategia para incrementar y fortalecer la producción de arroz y con una mayor participación de los servicios de apoyo a la producción para garantizar la seguridad alimentaria mediante la producción nacional.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para ordenar el proceso de las importaciones que afectan e impactan en forma negativa a la producción nacional. De igual manera, establecerá las medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos al productor de arroz, garantizando la compra de la producción nacional en los niveles que demandan el consumo nacional.

Sobre los altos costos de los insumos que inciden en el costo de producción en la actividad arrocera, como medida a corto plazo, el Órgano Ejecutivo establecerá mecanismos para viabilizar la exoneración de impuestos de importación de los insumos prioritarios que inciden en los altos costos en el desarrollo del cultivo.

Artículo 4. El Estado adoptará las siguientes medidas para garantizar la producción de arroz:

1. Establecerá el apoyo del arroz producido en el territorio nacional a siete balboas con cincuenta centésimos (B/.7.50) por quintal de arroz en cáscara, sucio y húmedo. Este monto que será revisado cada tres años.

En el caso de arroz seco, se transformará el equivalente de sucio y húmedo.

2. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario presentará la lista oficial de los insumos, agroquímicos o productos sanitarios, abonos, maquinarias, implementos que se utilicen en el cultivo de arroz, la cual será publicada anualmente, con el fin de que sean exonerados de impuestos, los cuales solo se podrán utilizar exclusivamente para la siembra de este producto. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario llevará un registro anual de los productores que tendrán derecho a este beneficio, para lo cual establecerá el reglamento respectivo.
3. Exoneración de 40% del costo por litro del combustible diésel y de 40% del costo de los lubricantes que se utilicen durante el desarrollo de este cultivo (periodo de siembra, mantenimiento y cosecha). El Ministerio de Desarrollo Agropecuario será el encargado de establecer la lista de combustibles y lubricantes y su reglamentación.
4. El Instituto de Mercadeo Agropecuario deberá adquirir toda la producción del arroz nacional, que no compre la industria nacional, para el programa de seguridad alimentaria que llevará adelante el Estado, a través de las ferias agropecuarias u otros sistemas de compras.
5. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la cadena agroalimentaria del arroz, certificará la compra, el servicio de pilado y empaque a aquellas empresas procesadoras que mediante facturas de compras pagadas del producto nacional comprueben que hayan realizado estas transacciones.

Artículo 5. Se establece un aporte de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por cada quintal de arroz importado mediante la figura de contingente por desabastecimiento. Este aporte será para uso exclusivo de capacitaciones de las organizaciones de arroz del país y el pago del Fondo Latinoamericano de Reservas.

Cada organización legalmente constituida y con personería jurídica podrá solicitar, una vez al año, los fondos para un proyecto específico de capacitación.

La cadena agroalimentaria de arroz aprobará el uso de los fondos de manera equitativa de acuerdo con el número de afiliados de cada una de las organizaciones.

Artículo 6. El aporte previsto en el artículo anterior será pagado por el importador a través de la Bolsa Nacional de Productos, S.A. de acuerdo con la porción de contingente por desabastecimiento adquirido. Dicho aporte será depositado por la Bolsa Nacional de Productos, S.A. en una cuenta abierta en el Banco Nacional de Panamá a nombre de la Federación de Asociaciones de Productores de Arroz y Granos de Panamá, como organización administradora de dichos fondos.

Artículo 7. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de treinta días, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 451 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 20 DE Febrero DE 2018

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

EDUARDO ENRIQUE CARLES
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY 18
De 22 de Febrero de 2018

Que regula el transporte especial de combustible para maquinaria agrícola

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley establece el marco regulatorio para la actividad de transporte especial de combustible para equipo o maquinaria agrícola, así como las condiciones que deben reunir los vehículos de motor o las unidades de arrastre dispuestas para este fin, de acuerdo con la naturaleza de las vías públicas o privadas que correspondan.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por maquinaría agrícola toda máquina o equipo usado por los agricultores en sus labores que, por autonomía de su funcionamiento, posea motor de combustión, como:

1. Los tractores agrícolas.
2. Las cosechadoras de cultivos.
3. Las rastras.
4. Las chapeadoras.
5. Las segadoras.
6. El rastrillo cosechador.
7. Los vagones forrajeros.
8. El *mixer*.
9. Las embaladoras.
10. Cualesquier otros equipos o maquinarias agrícolas y de jardinería.

Artículo 3. La maquinaría agrícola podrá ser trasladada de un punto a otro sin mayor formalidad dentro de las áreas establecidas como agrícolas. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre elaborarán un mapa que establecerá las áreas agrícolas que funcionarán dentro del territorio nacional. Esta demarcación deberá ser consultada con las asociaciones de productores agrícolas del sector.

Artículo 4. En los casos que sea necesario trasladar maquinaría agrícola, los vehículos agrícolas que no sobrepasen las dimensiones y medidas autorizadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre requerirán, únicamente, para transitar una escolta color amarillo. Los vehículos agrícolas que sobrepasen las dimensiones y medidas autorizadas requerirán para transitar una escolta color amarillo y un permiso por cuatro días calendario emitido previamente por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, salvo que el traslado no exceda un kilometro de distancia.

El traslado previsto en este artículo se llevará a cabo únicamente en zonas agrícolas

en horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m.

Los conductores de vehículos o maquinarias agrícolas deberán poseer una licencia de conducir tipo "C" o superior.

Artículo 5. Se autoriza el transporte de hidrocarburos para fines agrícolas en las cantidades siguientes:

1. Hasta 94.63 litros para la gasolina o su unidad de medida equivalente de 25 galones.
2. Hasta 832.79 litros para el diésel o su unidad de medida equivalente de 220 galones.

Artículo 6. Los vehículos que transporten hidrocarburos para fines agrícolas deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Contar el conductor con una licencia de conducir tipo "C" o superior.
2. Tener una póliza de seguro del vehículo por un monto mínimo de veinticinco mil balboas (B/.25 000.00) con cobertura de responsabilidad civil y daños ambientales.
3. Contar con el permiso emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República Panamá.
4. Portar la calcomanía de identificación emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros reglamentará la póliza prevista en el numeral 2 en un periodo de noventa días.

La solicitud de la calcomanía deberá llevar adjunta una nota emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que certifique que la persona se dedica a la actividad agrícola.

Artículo 7. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá solo podrá emitir el permiso de transporte especial a los solicitantes que cumplan con las medidas de seguridad siguientes:

1. Contar con neumáticos en buen estado.
2. Contar con luces y sistema eléctrico en buen estado.
3. Contar con extintor de 10 libras tipo "ABC" o "BC" en el vehículo.
4. Contar con los recipientes de almacenamiento autorizados con la aprobación de las asociaciones de productores agrícolas.

Artículo 8. El permiso de transporte especial emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá tendrá un costo anual de cincuenta balboas (B/.50.00) dividido de la manera siguiente: treinta balboas (B/.30.00) la primera revisión y veinte balboas (B/.20.00) la segunda revisión. Estas revisiones se llevarán a cabo cada seis meses.

En el caso de regiones apartadas, el Benemérito Cuerpos de Bomberos de la

2

República de Panamá coordinará los detalles logísticos, como fecha y ubicación, con las asociaciones de productores agrícolas respectivas.

Artículo 9. Los productores agrícolas que no pertenezcan a una asociación de productores formalmente constituida podrán solicitar la documentación al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Para emitir esta documentación el Ministerio deberá asignar un técnico para verificar en campo que el solicitante se dedica previamente a la producción agrícola.

Artículo 10. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre aplicarán sanciones por el incumplimiento de esta Ley a partir de los cuarenta y cinco días de la promulgación de la reglamentación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros sobre la póliza prevista en el artículo 6.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, reglamentará esta Ley.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 403 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

La Secretaria General Encargada,

Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE Febrero DE 2018

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

EDUARDO ENRIQUE CARLES
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY 19
De 22 de Febrero de 2018

Que declara el corregimiento El Palmar del distrito de Olá zona agrícola especial

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declaran las áreas rurales zonas agrícolas especiales, con el fin de potenciar la actividad agropecuaria de la región y promover el desarrollo de la actividad productiva agropecuaria; por consiguiente, las condiciones de vida de las poblaciones rurales mejorarán y se permitirá la incorporación de las regiones marginadas y de extrema pobreza al desarrollo económico del país.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, las zonas agrícolas especiales deberán cumplir, por lo menos, con tres de los requisitos siguientes:

1. Estar localizadas en áreas apartadas y de extrema pobreza.
2. Estar ubicadas como área de difícil acceso.
3. Tener una población mayor de tres mil habitantes.
4. No contar con las facilidades mínimas de transporte ni comunicación.

Artículo 3. Se declara el corregimiento El Palmar del distrito de Olá, provincia de Coclé, zona agrícola especial, para impulsar el desarrollo y mejoramiento económico, social y político de esta región del país, clasificada como de pobreza general.

Además, se podrán establecer zonas agrícolas especiales en otras comunidades rurales, con el fin de lograr su mejoramiento económico, social y político y su participación en el desarrollo del agro en el corregimiento El Palmar del distrito de Olá.

Artículo 4. Las zonas agrícolas especiales tendrán prioridad en las asignaciones presupuestarias del Estado para recibir beneficios de servicios básicos, carreteras y apoyo a la comercialización de los productos agropecuarios.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, tendrá noventa días para la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 525 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,

Yanibel Abrego S.

El Secretario General,

Franz O. Weven Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE febrero DE 2018.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

EDUARDO ENRIQUE CARLES
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY 20
De 22 de febrero de 2018

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 24 de 2001, sobre el apoyo a los productores agropecuarios afectados por las condiciones climatológicas adversas, y dicta otra disposición

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 24 de 2001 queda así:

Artículo 4. Los préstamos que se concedan en virtud de esta Ley amortizarán en un plazo hasta de veinticinco años con interés anual de hasta el 2% sobre saldo como tasa efectiva, incluyendo gastos bancarios, y tendrán un periodo de gracia de dos años en el pago del capital.

Terminado el periodo de gracia, el pago de la deuda deberá iniciar cuando concluya el calendario agrícola del rubro respectivo.

Para que sean sujeto de crédito, los productores agropecuarios beneficiados con esta Ley que presenten morosidad o atrasos en el pago de sus préstamos y hayan realizado arreglos de pagos serán excluidos de la Asociación Panameña de Crédito.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 24 de 2001, así:

Artículo 4-A. A los pequeños y medianos productores que aún tengan morosidad en virtud de los préstamos otorgados por esta Ley, en el periodo comprendido entre los meses de junio de 2001 al 31 de diciembre de 2014, se les eliminarán los intereses pendientes al momento de la entrada en vigencia de esta norma, y se ordena al Banco de Desarrollo Agropecuario excluir de la Asociación Panameña de Crédito a todos los productores beneficiados por esta Ley, siempre que comprometan mediante declaración jurada ante la notaría especial del Banco de Desarrollo Agropecuario a permanecer en la producción mientras dure el préstamo.

En caso de no cumplir, el Banco a través de jurisdicción coactiva procederá con lo pertinente hasta que se pague el saldo total a capital. Si el beneficiario de esta Ley incumple con el pago de la deuda, se le mantendrán los intereses adeudados desde el inicio de esta.

Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley las personas que tengan hasta setenta y cinco años de edad.

El resto de la deuda será cancelado en letras cómodas de acuerdo con la siguiente tabla:

DEUDA TOTAL A CAPITAL	AÑOS PARA CANCELAR
De B/. 1.00 hasta B/.10 000.00	5 años
De B/. 10 001.00 hasta B/.150 000.00	10 años
De B/. 150 001.00 en adelante	20 años

Artículo 3. El artículo 6 de la Ley 24 de 2001 queda así:

Artículo 6. La aplicación de la presente Ley estará a cargo de una Comisión integrada por:

1. El ministro de Desarrollo Agropecuario o el representante que él designe, quien la presidirá.
2. El presidente de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Nacional o el comisionado que él designe.
3. El contralor general de la República o quien él designe.
4. Un representante de los productores agropecuarios, seleccionado de una terna presentada por la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario al presidente de la Comisión, que saldrá de los beneficiados por la presente Ley.
5. El gerente general del Banco de Desarrollo Agropecuario o el representante que él designe.

Artículo 4. El artículo 7 de la Ley 24 de 2001 queda así:

Artículo 7. La Comisión de que trata el artículo anterior tendrá las funciones siguientes:

1. Aprobar los préstamos financiados con el fondo especial para créditos de contingencia.
2. Aprobar los arreglos de pago a los créditos con estado moroso vencido.
3. Aprobar el traslado de los préstamos en condición de irrecuperables a la cartera de castigo.
4. Determinar la lista de los productores afectados.
5. Precisar la superficie afectada.
6. Cuantificar las pérdidas por productor.
7. Establecer un porcentaje anual no mayor del 5% del fondo especial para Créditos de Contingencia, que será destinado como reserva para castigar préstamos de los beneficiarios de esta Ley que fallezcan y préstamos en condición de irrecuperables;
8. Emitir su reglamento interno.

Artículo 5. Los recursos presupuestarios del Fondo Especial para Créditos de Contingencia que se encuentren activos en cuentas del Estado y que no hayan sido ejecutados en un periodo de ocho meses serán transferidos de inmediato al Banco de Desarrollo Agropecuario para hacer préstamos a los micros, pequeños y medianos productores agropecuarios.

Artículo 6. El Banco de Desarrollo Agropecuario administrará el total de los recursos asignados por la Ley 24 de 2001.

Artículo 7. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en un periodo de sesenta días, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 8. Esta Ley es de orden público y de interés social y tendrá efectos retroactivos.

Artículo 9. La presente Ley modifica los artículos 4, 6 y 7 y adiciona el artículo 4-A a la Ley 24 de 4 de junio de 2001.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 444 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE febrero DE 2018.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

EDUARDO ENRIQUE CARLES
Ministro de Desarrollo Agropecuario